

SUP-REP-69/2018  
SUSTITUCIÓN

ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** el 16 de marzo de 2018 el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 18 del INE en el Estado de México, presentó una denuncia en contra de diversos servidores públicos federales, por la realización de un evento masivo el 12 de marzo en Huixquilucan de Gollado, Estado de México, en el que se habrían distribuido apoyos sociales relativos a PROSPERA, Programa de Inclusión Social.

**2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.** El 19 siguiente se registró la denuncia con el número JD/PE/PAN/JD18/MEX/PEF/2/2018 y reservó el emplazamiento a las partes hasta culminar la etapa de investigación.

**3. Acuerdo impugnado:** El 26 de marzo, mediante acuerdo AC09/INE/CD18/26-03-2018, se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, por considerar que se trataba de un hecho consumado y la realización de eventos similares resultaban de realización incierta y no se contaba con elementos para establecer el supuesto uso parcial de recursos públicos.

### SÍNTESIS DEL PROYECTO

Se confirmar la determinación controvertida, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer.

#### **Plazo insuficiente para recabar apoyo ciudadano.**

Inoperante, el actor debió controvertir, en tiempo y forma, el acuerdo donde se emitió la convocatoria para el registro de dichas candidaturas, pues resulta contrario a derecho que pretenda controvertirlo so pretexto, de que el plazo de 120 días determinado es insuficiente para organizarse

#### **Deficiencia del padrón electoral.**

Infundado, en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, como en los acuerdos emitidos por el CG del INE que verifican el apoyo ciudadano, así como en el que se emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes y su modificación, no se prevé el deber jurídico de la autoridad responsable de proporcionar el padrón electoral a los aspirantes a candidatos independiente para utilizarlo en la recolección de firmas.

Además, la información contenida en él es confidencial salvo cuando se tenga que cumplir las obligaciones previstas en la Ley de Medios y la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

#### **3. Omisión de difundir el procedimiento en los dialectos básicos que se hablan en el país.**

Se considera inoperante, pues si bien señaló que dejó de percibir el apoyo de los ciudadanos que hablan algún dialecto en el país que, según su dicho, ascienden a 6 millones, con las pruebas que presentó no logra acreditar que solicitó el apoyo de personas indígenas o de un grupo de indígenas, ni que las poblaciones donde solicitó el apoyo se consideren pueblos o comunidades indígenas.

#### **4. Se establecieron mecanismos que atentaron contra la protección a la privacidad y datos personales.**

El agravio resulta inoperante, en virtud de que no se precisa en qué forma pudo darse tal afectación, ya que, la captura de la información personal en la aplicación del dispositivo móvil no implica ninguna vulneración ni que con ello pueda disponer de ella sin autorización de su titular, y omitió mencionar qué datos y a quienes o cuántas personas se habría vulnerado o puesto en riesgo.

Por otro lado, se considera que el requisito de que los gestores contaran con una cuenta de Google o Facebook y tuvieran que pasar por un periodo de registro, lejos de afectar la protección de los datos personales, permite tener un padrón de las personas que recaban la información persona; medidas que no vulneran, sino que inciden en la protección de datos personales.

Asimismo, debe resaltarse, que el propio demandante señala que mediante acuerdos el INE buscó proteger los datos personales; lo que evidencia que la responsable sí previó medidas para evitar la afectación de los datos personales.

E  
S  
T  
U  
D  
I  
O

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.